



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS HERNÁN DIAZ JURADO, NELCY ALMANZA MOLINA Y JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA
RADICACIÓN	2543040030012022-0028

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). – ♡

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial del FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra la providencia del pasado veintiocho (28) de junio, para cuyo propósito impugna el desistimiento tácito en cuanto las notificaciones de los demandados se surtieron y reportaron oportunamente, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso, en forma subsidiaria la apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se advierte la prosperidad de la reposición interpuesta al acreditarse la notificación de los demandados en forma previa a la emisión del requerimiento que desconoció los documentos oportunamente allegados para acreditarlas en forma previa al vencimiento del término dispuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, desde el 7 de febrero de 2022 el siguiente 30 de marzo, se decretó el requerimiento para la notificación de la parte demandada, respecto del que la parte demandante dispuso la remisión de los citatorios y avisos que determinaron la notificación personal de Luis Hernán Díaz desde el 16 de marzo de 2022, y las de los restantes demandados mediante avisos sobre los que se certificó la entrega los pasados 6 y 11 de abril, cuyas certificaciones se aportaron al proceso desde por lo menos el pasado 21 de abril de acuerdo al mensaje electrónico remitido en la precitada, acreditándose las condiciones reclamadas porque dentro de los treinta días otorgados por el requerimiento se materializó la carga que correspondía a la remisión y trámite de las notificaciones, desvirtuándose la causa del decretado desistimiento, contrarrestando el incumplimiento previo y anterior a la emisión de la decisión recurrida que desconoció las notificaciones efectuadas a la parte demandada cuya ocurrencia omitió considerarse al proveer la decisión recurrida, frente a la que ninguna injerencia asumía la parte demandante.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envío de los citatorios y oficios a las direcciones electrónicas reportadas en la censura, en las condiciones que registra el mandamiento y el requerimiento posterior del pasado 30 de marzo, se habilitó el requerimiento, cuyos 30 días para materializar la cautela se contabilizan entre los pasados 31 de marzo y 19 de mayo, que bien evidencian que al reportarse al proceso desde por lo menos el pasado 21 de abril cumplió la parte demandante la

carga impuesta como quiera que desde el pasado 31 de marzo, se extendió el lapso del requerimiento hasta el pasado 19 de mayo, periodo dentro del cual la parte demandante vinculó a la parte demandada LUIS HERNÁN DIAZ JURADO, NELCY ALMANZA MOLINA Y JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA por lo que el desistimiento tácito dispuesto fue desacertado en cuanto si bien se decretó con posterioridad al vencimiento los 30 días otorgados para el cumplimiento de la carga impuesta, omitió considerar la vinculación de los demandados por lo que desapareció la carga requerida a la parte demandante.

En la forma expuesta se concluye la inexistencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión está desvirtuada al notificarse y vincularse integralmente a la parte demandada LUIS HERNÁN DIAZ JURADO, NELCY ALMANZA MOLINA Y JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA, por lo que en la forma expuesta acertada resulta la reposición interpuesta contra la decisión censurada aunado a que se acreditó oportunamente la notificación y certificación efectiva de entrega de los avisos surtidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., la providencia del pasado veintiocho (28) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido a la parte demandada LUIS HERNÁN DIAZ JURADO, NELCY ALMANZA MOLINA Y JUAN CAMILO DIAZ ALMANZA, conforme lo expuesto.

En las condiciones que registra el proceso, verificado la ejecutoria provéase el trámite respectivo.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061f17264c02c10d744b71944aa1e5804a1cfaf9d28c0b59fa6c03b2e0589ec2**

Documento generado en 21/03/2023 08:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**